



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.605

"CORONEL, RODRIGO GONZALO
Y PALAVECINO, NAZARENO
CRUZ S/ QUEJA EN CAUSA N°
71.865 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA VI".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.605-Q, caratulada:
"Coronel, Rodrigo Gonzalo y Palavecino, Nazareno Cruz s/
Queja en causa N° 71.865 del Tribunal de Casación Penal,
Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 10 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Morón que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Rodrigo Gonzalo Coronel y Nazareno Cruz Palavecino a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego reiterado -dos hechos-, portación ilegal de arma de guerra, homicidio agravado *criminis causae* cometido mediante el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa y encubrimiento agravado por el ánimo de

///

lucro, en concurso real entre sí (v. fs. 63/65 vta.).

Liminarmente, abrevió la crítica de la parte en la tacha de arbitrariedad, inobservancia de la doctrina legal de esta Corte y omisión de fundamentar el monto de pena aplicable a sus asistidos (v. fs. 63 vta.).

Sentado ello, expuso que la parte prescinde de cimentar sus críticas en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, limitándose a denunciar arbitrariedad en lo decidido (art. 495, CPP).

De seguido, advirtió que sólo el correcto planteamiento de una cuestión de índole federal permite el tránsito del reclamo por ante esta Corte, a tenor de lo dispuesto por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit.).

En ese análisis, entendió que el reclamo de la parte se desentiende de lo efectivamente resuelto en tanto los agravios llevados en el recurso de casación fueron abordados sin limitaciones rituales frustratorias de ninguna índole habiéndose dado respuesta a todos y cada uno de los planteos formulados (v. fs. 64).

Puntualizó que la genérica alegación del vicio de arbitrariedad, tampoco se patentiza en autos "ya que sólo se pone de manifiesto un particular y subjetivo modo de interpretar lo decidido sin alegar alguna inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella como fundamento del futuro tránsito ante el Superior bonaerense" (v. fs. cit.).

En consecuencia, destacó que la parte insiste con cuestiones de derecho común, esbozando una visión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.605

personal y omitiendo realizar una crítica eficaz que logre evidenciar los extremos de la doctrina que alega (v. fs. 64 vta.).

Selló que el planteo argüido no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por la Sala para sustentar el fallo impugnado, y concluyó en la carencia de fundamentación autónoma del recurso. Para más, dijo que la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, sin vincularlas con el contenido del fallo, no abastece el requisito prealudido (v. fs. cit./65).

II. En objeción, la señora defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 70/73).

En primer lugar, repasó los argumentos dados por el *a quo* en el auto adverso, y aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 70/71).

Remarcó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 71 vta.).

Coligió que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

///

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 72).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 72 vta. cit.).

III. Si bien el Tribunal de Casación Penal efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales de la admisibilidad, la queja no prospera.

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 71 vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.605
decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Rodrigo Gonzalo Coronel y Nazareno Cruz Palavecino (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°978